

-2675-

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

21 AGO 19 13:21

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) Exp. No.: TET-JDC-368/2021	
Actor:	EUSEBIO PORTILLO PISCIL Y MICHEL LUNA PISCIL , por propio derecho, en nuestro carácter de Ciudadanos y candidatos a Primer y Segundo Regidor Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, postulados por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
VS	
Autoridad Responsable:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

- Escrito de demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de nueve fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía a nombres de Portillo Piscil Ausebio y Luna Piscil Michel, constantes de dos fojas, tamaño carta, impresas por su anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

**MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
PRESENTE.**

EUSEBIO PORTILLO PISCIL y MICHEL LUNA PISCIL, por propio derecho, en nuestro carácter de Ciudadanos y candidatos a Primer y Segundo Regidor Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, postulados por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual declara infundado y que no nos asiste la razón, en relación a los agravios expuestos en la demanda de Juicio planteada, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el escrito de impugnación que se acompaña anexo a presente, por ser violatorios de derechos político electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva;

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, interponiendo en tiempo y forma **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

SEGUNDO.- Tenga a bien publicitar y remitir el escrito anexo al presente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, con la finalidad de que cause los efectos legales a que haya lugar.

“Protesto lo necesario”

Tlaxcala, Tlaxcala, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

EUSEBIO PORTILLO PISCIL

MICHEL LUNA PISCIL

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
 POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
 Exp. No. TET-JUC-327/2021
 EUSEBIO FORTILLO PISCIL Y
 MICHEL LUNA PISCIL, por propio
 derecho, en nuestro carácter de
 Ciudadanos y candidatos a Primer y
 Segundo Regidor Municipal de Santa
 Apolonia, Tlaxcala, Tlaxcala,
 para ser por el partido político
 Movimiento de Regeneración
 Nacional (MORENA)

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DE TLAXCALA
 P R E S E N T E

EUSEBIO FORTILLO PISCIL Y MICHEL LUNA PISCIL, por propio derecho, en
 nuestro carácter de Ciudadanos y candidatos a Primer y Segundo Regidor Municipal de
 Santa Apolonia, Tlaxcala, Tlaxcala, para ser por el partido político Movimiento de
 Regeneración Nacional (MORENA) con el debido respeto comparecemos para
 exponer

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 41 y 89 de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12,
 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema
 de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer JUICIO DE
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
 en contra de la Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos
 Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente TET-JUC-327/2021 y
 Acumuladas, de fecha cinco de agosto de dos mil veintuno, emitido por el Tribunal
 Electoral de Tlaxcala, mediante el cual declara infundado y que no me asiste la razón,
 en relación a los agravios expuestos en la demanda de juicio planteada, en el proceso
 Electoral Local Ordinario 2020-2021 del estado de Tlaxcala, en los términos precisados
 en el escrito de impugnación que se acompaña anexo a presente, por ser violación de
 derechos políticos electorales.

Por lo anterior, ante expuesto y fundado, estentamente pido se sirva:

PRIMERO - Tenga por presentado con este escrito, interponiendo en tiempo
 y forma JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
 DEL CIUDADANO

SEGUNDO - Tenga a fin publicar y remitir el escrito anexo al presente, a la
 Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 correspondiente a la cuenta de comunicación electoral, con la finalidad de que cause los
 efectos legales a que haya lugar.

"Protesta lo necesario"
 Tlaxcala, Tlaxcala, a diez y ocho de agosto de dos mil veintuno.

MICHEL LUNA PISCIL

EUSEBIO FORTILLO PISCIL

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) Exp. No.:	
Actor:	EUSEBIO PORTILLO PISCIL Y MICHEL LUNA PISCIL , por propio derecho, en nuestro carácter de Ciudadanos y candidatos a Primer y Segundo Regidor Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, postulados por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
vs	
Autoridad Responsable:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

EUSEBIO PORTILLO PISCIL y MICHEL LUNA PISCIL, por propio derecho, en nuestro carácter de Ciudadanos y candidatos a Primer y Segundo Regidor Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, postulados por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 3 número 176, Edificio C, Departamento 202, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08100 y autorizando para que las reciban y se impongan de actuaciones a los Licenciados en Derecho **FERNANDO SERRANO CABRERA** y **SEBASTIAN PADILLA SANCHEZ**, señalando como medios de notificación los siguientes correos electrónicos: *fer_serrano1@hotmail.com* y *sebastian_padilla970@live.com.mx*, ante este Tribunal Electoral comparecemos y exponemos:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a interponer **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual declara infundado y que no nos asiste la razón, en relación a los agravios expuestos en la demanda de Juicio planteada, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, en contra de los actos y en los términos que precisaré más adelante, por ser violatorios de derechos político electorales.

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) Exp. No.:	
Actor: Apolonia Teacalco, Tlaxcala, Regidor Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)	EUSEBIO PORTILLO PISCIL Y MICHEL LUNA PISCIL, por propio derecho en nuestro carácter de Ciudadanos y candidatos a Primer y Segundo
Responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala	vs

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
 REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON SEDE
 EN LA CIUDAD DE MEXICO

P R E S E N T E.

EUSEBIO PORTILLO PISCIL y MICHEL LUNA PISCIL, por propio derecho, en nuestro carácter de Ciudadanos y candidatos a Primer y Segundo Regidor Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, postulados por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 3 número 178 Edificio C, Departamento 205, Colonia Agrícola Panatlán, Alcaldía Tlaxcala, Ciudad de México, C.P. 08100 y autorizando para que las recibas y se impongan de actuaciones a los Licenciados en Derecho FERNANDO SERRANO CABRERA y SEBASTIAN PADILLA SANCHEZ, señalando como medios de notificación los siguientes correos electrónicos: fern_serrano@hotmail.com y sebastian_padilla70@live.com.mx, ante este Tribunal Electoral comparecemos y exponemos

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a interponer JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: TET-JDC-3272021 y Acumulados, de fecha cinco de agosto de dos mil veintuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual declaró infundado y que no nos asiste la razón, en relación a los agravios expuestos en la demanda de Juicio planteada, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, en contra de los actos y en los términos que precisare más adelante, por ser violatorios de derechos políticos electorales.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo los siguientes:

I. NOMBRE DEL ACTOR.- Ya han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Es el ubicado en calle 3 número 176, Edificio C, Departamento 202, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08100, y autorizando para que las reciban y se impongan de actuaciones a los Licenciados en Derecho Fernando Serrano Cabrera y Sebastián Padilla Sánchez, señalando como medios electrónicos de notificación los siguientes: *fer_serrano1@hotmail.com* y *sebastian_padilla970@live.com.mx*

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES. Acreditamos nuestra personería, con copia simple de la credencial para votar, así mismo, se justifica en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable y del informe que al respecto rinda dicha autoridad.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. Lo es la **Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual declara infundado y que no nos asiste la razón, en relación a los agravios expuestos en la demanda de Juicio planteada, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

a) HECHOS Y/O ANTECEDENTES EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION.

1.- Que en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG-43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señalan los siguientes:

I. NOMBRE DEL ACTOR - Ya han quedado precisados en el preámbulo del presente asfso.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR; Es el ubicado en calle 3 número 176, Edificio C, Departamento 202, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Izacaco, Ciudad de México, C.P. 08100, y autorizando para que las reciban y se impongan de actuaciones a los licenciados en Derecho Fernando Serrano Cabrera y Sebastián Padilla Sánchez, señalando como medios electrónicos de notificación los siguientes: fs_serrano@hotmail.com y sebastian_padilla970@live.com.mx

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVIENTES. Acreditamos nuestra personería, con copia simple de la credencial para votar, así mismo, se justifica en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable y del informe que al respecto rinda dicha autoridad.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. Lo es la Resolución dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Expediente: TET-JDC-323V2021 y Acumuladas, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual declara inrúndado y que no nos asiste la razón en relación a los agravios expuestos en la demanda de Juicio planteada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

a) HECHOS Y/O ANTECEDENTES EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

1.- Que en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo TE-OG-43V2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones

Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

2.- El veintitrés de octubre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emite la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 189/2021, a través del cual se aprobó el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

4.- Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual se eligió Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias.

5.- El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sesión permanente de computo, declaro la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, y otorgo la constancia de mayoría a los Ciudadanos Oscar Portillo Ramírez y Tiburcio Sampedro Osorio para Presidente Municipal propietario y suplente, así como a las C.C. Natividad Portillo Solís y Daniela Sarahí Zarate Portillo para síndico Municipal propietario y Suplente, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6.- En Sesión Pública celebrada el Diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo **ITE-CG-251/2021**, mediante el cual el realizo la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes en los 60 Municipios del Estado de Tlaxcala, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la Jornada Electoral, entre ellos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

7.- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se presentó ante la oficialía del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, controvirtiendo el Acuerdo **ITE-CG-251/2021**, aprobado en Sesión Pública Permanente celebrada el diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual el realizo la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes en los 60 Municipios del Estado de Tlaxcala, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la Jornada Electoral, entre ellos los integrantes del

Comunidad Locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de

2.- El veintitrés de octubre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG-4512020, emite la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad

3.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG-1892021, a través del cual se aprobó el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4.- Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual se eligió Gubernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias.

5.- El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sesión permanente de cómputo, declaró la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento de Santa Apolonia Tlaxcala, Tlaxcala, y otorgó la constancia de mayoría a los Ciudadanos Oscar Portillo Ramírez y Tónico Sampedro Osorio para Presidente Municipal propietario y suplente así como a las C.C. Natividad Portillo Solís y Daniela Sarai Zárate Portillo para síndico Municipal propietario y suplente, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6.- En Sesión Pública celebrada el Diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG-25112021, mediante el cual se realizó la asignación de regiduras a los partidos políticos y candidaturas independientes en los 60 Municipios del Estado de Tlaxcala, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la Jornada Electoral, entre ellos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Tlaxcala, Tlaxcala.

7.- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se presentó ante la oficialía del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, controvertiendo el Acuerdo ITE-CG-25112021, aprobado en Sesión Pública Permanente celebrada el diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual se realizó la asignación de regiduras a los partidos políticos y candidaturas independientes en los 60 Municipios del Estado de Tlaxcala, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la Jornada Electoral, entre ellos los integrantes del

Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcalao, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

8.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, tuvo por recepcionado y radicado el medio de impugnación planteado, radicándolo con el número de expediente **TET-JDC-368/2021**, en la Segunda Ponencia, a cargo de la Magistrada Claudia Salvador Ángel.

9.- El Tribunal Electoral de Tlaxcala, determinó acumular los Juicios identificados con las claves **TET-JDC-368/2021**, al diverso **TET-JE-327/2021**, por ser el primero en haberse presentado y estar relacionados con el acto impugnado.

10.- El cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó Resolución dentro del Juicio Electoral Expediente: **TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, mediante el cual declara infundado y que no nos asiste la razón, respecto a los agravios expuestos, la demanda de Juicio planteada, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, resolución que nos fue notificada vía electrónica el domingo quince de agosto de dos mil veintiuno.

11.- El presenta medio de impugnación es de **urgente resolución**, en virtud de que las autoridades electas dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, deberán tomar protesta al cargo el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

b) AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMERO. Nos causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en franca violación a los principios de Constitucionalidad, legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad y consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictó la **Resolución dentro del Juicio Electoral Expediente: TET-JE-327/2021 y Acumulados**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual decreta la acumulación de los expedientes señalados en el considerando segundo de la resolución al diverso TET-JDC-327/2021, y se sobreseen el en el juicio las demandas precisadas en el Considerando Tercero, vulnerando con ello los derechos fundamentales de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad que deben revestir todo acto de autoridad y que están contemplados en los artículos constitucionales antes señalados.

Ello es así, toda vez que la responsable realizó una incorrecta valoración de los antecedentes, hechos y agravios planteados por los suscritos, así como una indebida e incorrecta valoración de las pruebas aportadas en nuestro escrito de inconformidad inicialmente planteado; aunado a que no atendió de forma exhaustiva todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, por lo cual realizó una indebida fijación de la Litis de

8.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, tuvo por recepcionado y radicado el medio de impugnación planteado, radicándolo con el número de expediente TET-JDC-36812021, en la Segunda Ponencia, a cargo de la Magistrada Claudia Salvador Angel.

9.- El Tribunal Electoral de Tlaxcala, determinó acumular los juicios identificados con las claves TET-JDC-36812021, al diverso TET-JE-32712021, por ser el primero en haberse presentado y estar relacionados con el acto impugnado.

10.- El cinco de agosto de dos mil veintuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó Resolución dentro del Juicio Electoral Expediente: TET-JDC-32712021 y **Acumulados**, mediante el cual declara infundado y que no asiste la razón, respecto a los agravios expuestos, la demanda de Juicio planteada, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, resolución que nos fue notificada vía electrónica el domingo cinco de agosto de dos mil veintuno.

11.- El presenta medio de impugnación es de **urgente resolución**, en virtud de que las autoridades electorales dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, deberán tomar protesta al cargo el treinta y uno de agosto de dos mil veintuno.

p) AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMERO. Nos causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en franca violación a los principios de Constitucionalidad, legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad y consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictó la **Resolución dentro del Juicio Electoral Expediente: TET-JE-32712021 y Acumulados**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintuno, mediante el cual declara la acumulación de los expedientes señalados en el considerando segundo de la resolución, al diverso TET-JDC-32712021, y se sobreseen el en el juicio las demandas peticionadas en el Considerando Tercero, vulnerando con ello los derechos fundamentales de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad que deben revestir todo acto de autoridad y que están contemplados en los artículos constitucionales antes señalados.

Ella es así, toda vez que la responsable realizó una incorrecta valoración de los antecedentes, hechos y agravios planteados por los sujetos, así como una indebida e incorrecta valoración de las pruebas aportadas en nuestro escrito de inconformidad inicialmente planteado; cuando a que no atendió de forma exhaustiva todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, por lo cual realizó una indebida fijación de la Litis de

fondo, que derivó en omitir atender y pronunciarse a cada punto sometido a su potestad, generando con ello incertidumbre jurídica.

Lo anterior se advierte de lo contenido del apartado denominado "SANTA APOLONIA TEACALCO". TET-JDC-368/2021., (Página 208 y 209), de la resolución que por esta vía se combate, en el que señala que *"resulta infundado porque como se demuestra en la fracción I del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, conforme al marco jurídico aplicable en el estado de Tlaxcala, las Presidencias y Sindicaturas si deben considerarse al analizar los límites de sub y sobrerrepresentación, ya que, entre otras cuestiones, es la forma idónea de medir el peso de cada fuerza política en el Ayuntamiento, con independencia de la forma de elección de los integrantes y de las funciones que estos desempeñan"*. De lo cual podemos advertir que la responsable, no señala en que consiste la forma idónea en el presente caso para medir la fuerza política en el ayuntamiento al que hace referencia, es decir, no funda ni motiva el razonamiento que señala al declarar infundado el agravio que analiza.

Por otro lado, también señala: "Por lo que se refiere a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 271, de la LIPET, no le asiste la razón al impugnante en cuanto tal y como se demuestra en el romano III del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, la legislación es clara al establecer como parámetro de verificación de la sobre y subrepresentación el utilizado en el artículo 116 de la Constitución Federal." Señalando, además, la responsable, que la Sala Regional realizó una interpretación de las reglas de asignación de regidurías en Tlaxcala, implementado una formula viable que mantiene la Valdez de dichas normas y que éstas son funcionales en cuanto a su implementación, pues permiten una mayor pluralidad en la integración de los ayuntamientos, afirmando que las normas de que se trata son operativas en cuanto del acuerdo impugnado no se desprende algún caso en el que su aplicación fuera imposible por trastocar gravemente otros principios valores y derechos involucrados.

Sin embargo, de dichas manifestaciones y argumentos esgrimidos en el romano III, del apartado OCTAVO, referente a que en la asignación de regidurías debe considerarse los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, la responsable no señala como es que en el presente caso se acredita la proporcionalidad y la pluralidad en la integración del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, y además, tampoco señala como es que dicho mecanismo resulta funcional y operativo toda vez que el porcentaje al que hace alusión las disposiciones normativas que señala se refieren al 8%, no así al porcentaje de 14.25% que utilizó la autoridad electoral en la asignación de regidurías, es decir, no se pone en duda la funcionalidad del porcentaje del 8% en la integración de la cámara de Diputados, sino que, estando obligada la autoridad electoral a ocupar dicho porcentaje en la asignación de regidurías ocupe uno diverso que no se encuentra previsto en ninguna disposición legal, contraviniendo disposiciones constitucionales, y atendiendo a que el porcentaje ocupado es muy superior al 8%, se solicitó su inaplicación, precisamente por no ser funcional en la integración de los Ayuntamientos, y por ser contrario a lo que establece nuestra Carta Magna.

El porcentaje del 14.25%, que utiliza el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la integración de ayuntamientos, no refleja un equilibrio en la asignación conforme a la votación obtenida, y por ende tampoco refleja la voluntad Ciudadana, y que no obstante de que es un porcentaje distinto al legalmente establecido sigue sin solucionar el problema de la sobre y la sobrerrepresentación

en la integración de los ayuntamientos, por ello se justifica su no funcionalidad y operatividad como forma de integrar el Ayuntamiento, luego entonces, podemos afirmar, que estamos ante una violación Constitucional, por ello, y atendiendo a que no es un procedimiento funcional y ser inconstitucional, la responsable no debió validar su aplicación.

Se hace notar a esta Sala, que la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, aplica única y exclusivamente para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y no así, para la asignación de regidores en la elección de Ayuntamientos, tal como se constata del contenido del artículo citado y del artículo 33 fracción VI párrafo segundo de la Constitución Local, de tal forma, que si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad, **entonces estaríamos ante una violación Constitucional**, por ello la autoridad electoral no debió convalidar su aplicación en la asignación de regidurías, tal como se encuentra señalado en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, por lo que, al encontrarnos de manera evidente ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles (regidores), que desnaturaliza la razón de ser de este mecanismo, este Tribunal, debe dejar de aplicar los preceptos indicados y por ende el mecanismo y porcentaje de vigilancia de la sobre y sub representación indicados y validados por la hoy autoridad responsable, **precisamente por ser de imposible realización, porque con los resultados, todos los partidos políticos quedarían sobrerrepresentados**, lo que hace que dicho porcentaje y mecanismo de regulación de la sobre y sub representación, **no sea funcional**.

SEGUNDO AGRAVIO.- Del mismo modo, nos causa agravio el actuar del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al omitir entrar al estudio y análisis exhaustivo de lo vertido en los hechos y/o antecedentes marcado con el numeral 6, así mismo de lo expuesto en su integridad en los agravios primero, segundo y tercero, pues en la resolución dictada por la responsable, solo hace referencia a los agravios relacionados con la indebida inclusión de las presidencias municipales y sindicaturas para la integración de ayuntamientos, así como lo referente a la inaplicación de la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local, al no ser funcional ni operativa la regla de análisis de la sobre y sobrerrepresentación, tal como se aprecia en las páginas 208 y 209 de la resolución que se combate, precisando que en relación al primer agravio al que hace referencia el Tribunal Electoral, atinente a la indebida inclusión de presidencias y sindicaturas en la integración de ayuntamientos, los suscritos no planteamos tales supuestos señalados, y que en relación al segundo agravio que refiere la responsable, omite realizar análisis y esgrimir las razones y fundamentos que justifiquen que el procedimiento en la asignación de regidurías respecto de la elección de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, deviene funcional y operativa, abocándose únicamente a realizar manifestaciones generales de que son funcionales y Operativas, sin que haya verificado y menos realizado el ejercicio a

en la integración de los ayuntamientos, por ello se justifica su no funcionalidad y operatividad como forma de integrar el Ayuntamiento, luego entonces, podemos afirmar que estamos ante una violación Constitucional, por ello, y atendiendo a que no es un procedimiento funcional y ser inconstitucional, la responsabilidad no debió valdrse su aplicación.

Se hace notar a esta Sala, que la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, aplica única y exclusivamente para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y no así, para la asignación de regidores en la elección de Ayuntamientos, tal como se constata del contenido del artículo citado y del artículo 33 fracción VI párrafo segundo de la Constitución Local, de tal forma, que si la norma local prevé un extremo inextinguible que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad, entonces estamos ante una violación Constitucional, por ello la autoridad electoral no debió convalidar su aplicación en la asignación de regidores, tal como se encuentra señalado en la acción de inconstitucionalidad 972018 y su acumulada 9812018, por lo que, al encontrarse de manera evidente ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles (regidores), que de manera naturaliza la razón de ser de este mecanismo, este Tribunal debe dejar de aplicar los preceptos indicados y por ende el mecanismo y porcentajes de vigilancia de la sobre y sub representación indicados y validados por la hoy autoridad responsable, precisamente por ser de imposible realización, porque con los resultados, todos los partidos políticos quedarían sobrerepresentados, lo que hace que dicho porcentaje y mecanismo de regulación de la sobre y sub representación, no sea funcional.

SEGUNDO AGRAVIO. - Del mismo modo, nos causa agravo el actuar del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al omitir entrar al estudio y análisis exhaustivo de lo vertido en los hechos y/o antecedentes marcado con el numeral 6, así mismo de lo expuesto en su integridad en los agravios primero, segundo y tercero, pues en la resolución dictada por la responsable, solo hace referencia a los agravios relacionados con la indebida inclusión de las presidencias municipales y sindicatos para la integración de ayuntamientos, así como lo referente a la aplicación de la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local, al no ser funcional ni operativa la regla de análisis de la sobre y subrepresentación, tal como se aprecia en las páginas 208 y 209 de la resolución que se compare, precisando que en relación al primer agravio al que hace referencia el Tribunal Electoral, atinente a la indebida inclusión de presidencias y sindicatos en la integración de ayuntamientos, los suscritos no planteamos tales supuestos señalados, y que en relación al segundo agravio que refiere la responsable, omite realizar análisis y esgrimir las razones y fundamentos que justifican que el procedimiento en la asignación de regidores respecto de la elección de Santa Apolonia Tlaxcala, Tlaxcala, deviene funcional y operativa, aparcándose únicamente a realizar manifestaciones generales de que son funcionales y operativas, sin que haya verificado y menos realizado el ejercicio a

efecto de constatar su determinación. Situación que vulnera los derechos y principios de Constitucionalidad, legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad y consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, no se advierte estudio, análisis o pronunciamiento alguno respecto de la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad planteada y solicitada respecto del mecanismo de asignación de regidurías indicado en la fracción III del artículo 271, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En razón de lo antes manifestado, resulta evidente la vulneración a nuestros derechos Constitucionales y legales con el actuar de la responsable, toda vez que la resolución que por esta vía se combate genera incertidumbre y niega el acceso al derecho fundamental de una tutela jurídica efectiva, máxime que no se cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución y poder pronunciarse respecto a la declaración de validez o invalidez de la elección.

Al respecto, considero tiene aplicación los siguientes criterios:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

efecto de constatar su determinación. Situación que vulnera los derechos y principios de Constitucionalidad, legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad y consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, no se advierte estudio, análisis o pronunciamiento alguno respecto de la inconstitucionalidad e ilegalidad planteadas y solicitada respecto del mecanismo de asignación de regidurías indicadas en la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En razón de lo antes manifestado, resulta evidente la vulneración a nuestros derechos Constitucionales y legales con el actuar de la responsable, toda vez que la resolución que por esta vía se combate genera incertidumbre y niega el acceso al derecho fundamental de una tutela jurídica efectiva, máxima que no se cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución y poder pronunciarse respecto a la declaración de nulidad o invalidez de la elección.

Al respecto, considero que las siguientes razones:

Jurisprudencia 1/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES CÓMO SE CUMPLE. - Este principio impone a los juzgadores una vez constada la existencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la lite, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de ser nuevo instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los escritos o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o exhibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. - Las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales, cuyas resoluciones deberán ser revisadas por virtud de la integración de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo creen suficiente para emitir una decisión definitiva, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por ellas deben generar, ya que si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisión estará en condiciones de fallar de nuevo la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los recursos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de recurso e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pueden sufrir los ciudadanos o una organización política por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. Lo anterior no se procede de manera exhaustiva porque hacer retraso en la solución de las controversias, que no sólo escamotea la certidumbre jurídica, sino que incluso puede conducir a la privación ilegítima de derechos, con lo que asignando conclusión al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

a) PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en las copias simples de nuestra credencial para votar, que acredita nuestro carácter de ciudadanos, documentos con los cuales se acredita la personería en términos de los artículos 13 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y del que se deriva la constitucionalidad y legalidad del acto que se reclama de ilegal.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los hechos que se derivan de aquellos conocidos para llegar a los desconocidos.

Por lo antes expuesto y fundado a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentes en términos de este escrito, promoviendo **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **Resolución dictada dentro**

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Éstas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHO PLAZO; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE CUANDO EL PROMOVIENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

a) PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL - Consistente en las copias simples de nuestra credencial para votar, que acredite nuestro carácter de ciudadanos, documentos con los cuales se acredite la personalidad en términos de los artículos 13 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y del que se deriva la constitucionalidad y legalidad del acto que se reclama de legal.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA - Consistente en los hechos que se derivan de aquellos conocidos para llegar a los desconocidos.

Por lo antes expuesto y fundado a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentes en términos de este escrito promoviendo JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Resolución dictada dentro

del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, TET-JE-327/2021 y Acumulados, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual declara infundado y que no nos asiste la razón, en relación a los agravios expuestos en la demanda de Juicio planteada, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala

SEGUNDO.- Admitir el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y dar trámite conforme a derecho.

TERCERO.- Ordenar el desahogo de todas y cada una de las pruebas aportadas por los suscritos.

CUARTO.- Suplir deficiencias u omisiones en los agravios, en términos de lo señalado en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad resolver el presente medio de inconformidad.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlaxcala, a 19 de agosto de dos mil veintiuno.



EUSEBIO PORTILLO PISCIL



MICHEL LUNA PISCIL

del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, TET-JE-327/2021 y Acumulados, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual declaró infundado y que no cabe la razón, en relación a los agravios expuestos en la demanda de Juicio planteada, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Admitir el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y dar trámite conforme a derecho.

TERCERO.- Ordenar el desahogo de todas y cada una de las pruebas aportadas por los suscritos.

CUARTO.- Suplir deficiencias u omisiones en los agravios, en términos de lo señalado en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad resolver el presente medio de inconformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlaxcala a 19 de agosto de dos mil veintiuno.


EUSEBIO PORTILLO PISCAL


MICHEL LUNA PISCAL